



SuperSubsidio

Vigilamos tu caja de compensación

CARTILLA RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



El empleo
es de todos

Mintrabajo



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación

MARCO LEGAL

- ✔ Constitución Política.
- ✔ Ley 734 de 2002 - CDU
- ✔ Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.
- ✔ Decreto 2595 de 2012.
- ✔ Resolución Interna No. 316 de 2019.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 6 de la Constitución Política. Responsabilidad de los servidores públicos.

- ◆ Los servidores públicos son responsables ante las autoridades tanto por infringir la Constitución y las leyes como por omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- ◆ El fundamento de la responsabilidad se articula en las relaciones especiales de sujeción que surgen entre el Estado y el servidor público y/o el particular que cumple funciones públicas, las cuales están orientadas a la consecución o materialización de los fines del Estado.



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



Código Disciplinario **Único**



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación



¿Qué es el Derecho Disciplinario?

Es el conjunto de principios y normas jurídicas, sustanciales y procedimentales que permiten al ESTADO dentro del marco de las garantías fundamentales, ejecutar su facultad SANCIONATORIA, para efectos de asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético tanto de los servidores públicos como de los particulares que ejerzan funciones públicas, con miras a lograr el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

Principios rectores de la Ley Disciplinaria

Los principios rectores del Derecho Disciplinario se encuentran regulados en los artículos 1 al 21 de la Ley 734 de 2002. Por su parte, el artículo 94 determina los principios que rigen la actuación procesal y en los cuales se fundamentan los procedimientos para el ejercicio del control disciplinario



Principios rectores del Derecho Disciplinario

(Del artículo 1 al 21 de la Ley 734 de 2002)

- ✓ **Legalidad.**
- ✓ **Ilícitud sustancial.**
- ✓ **Debido proceso.**
- ✓ **Efecto general inmediato de las normas procesales.**
- ✓ **Reconocimiento de la dignidad humana.**
- ✓ **Presunción de inocencia.**
- ✓ **Gratuidad.**
- ✓ **Ejecutoriedad.**
- ✓ **Celeridad.**
- ✓ **Culpabilidad.**
- ✓ **Favorabilidad.**
- ✓ **Igualdad ante la ley.**
- ✓ **Derecho de defensa.**
- ✓ **Proporcionalidad.**
- ✓ **Motivación.**

Principios rectores de la actuación procesal en Derecho Disciplinario

(Artículo 94 Ley 734 de 2002 y artículo 3 CPACA)

- ✓ **Moralidad.**
- ✓ **Eficacia.**
- ✓ **Economía.**
- ✓ **Imparcialidad.**
- ✓ **Contradicción.**
- ✓ **Participación.**
- ✓ **Responsabilidad.**
- ✓ **Transparencia.**
- ✓ **Publicidad.**
- ✓ **Coordinación.**
- ✓ **Igualdad.**
- ✓ **Debido Proceso.**
- ✓ **Celeridad.**
- ✓ **Buena fe.**



¿Qué es una Ley Disciplinaria?

Es aquella disposición o precepto jurídico dirigido a regular el debido ejercicio de la función pública y a sancionar las consecuencias que genera su incumplimiento. Establece cómo debe ser el actuar del servidor público, prohíbe la realización de determinadas conductas y señala las consecuencias de inobservar tales prohibiciones.

Es la Ley la que determina el procedimiento, las faltas y las sanciones ha imponer al servidor público que incumple con sus deberes e incurre en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecta la función pública que le ha sido confiada.

Finalidades de la Ley disciplinaria

¿Sabía usted que?

La Ley Disciplinaria tiene dos propósitos o finalidades específicas:

1. Garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de sus servidores públicos que los afecten o pongan en peligro (función sancionadora).
2. Propender por la buena marcha de la administración pública (función preventiva)





TENGA EN CUENTA QUE:

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria

- La finalidad de la potestad disciplinaria es asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de legalidad, honradez, lealtad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Para ello el sujeto disciplinable en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones, etc.

¿Quiénes ejercen la potestad disciplinaria?

Titularidad de la Acción

- Procuraduría General de la Nación
- Personerías Distritales y Municipales
- Consejo Superior de la Judicatura
- Oficinas de Control Disciplinario Interno

De modo que, en la SSF le corresponde al Grupo de Control Disciplinario Interno, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de la entidad.

Competencia para conocer de los asuntos disciplinarios en la Superintendencia del Subsidio Familiar:

De conformidad con el numeral 11 del artículo 11 del Decreto 2595 de 2012, y la Resolución Interna No. 0316 del 28 de mayo de 2019, le corresponde a la Secretaria General coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores y exservidores de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

De conformidad con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012, le corresponde al Superintendente del Subsidio Familiar conocer en segunda instancia los asuntos disciplinarios.

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria

Mediante la Resolución Interna No. 0316 del 28 de mayo de 2019, se actualizó la función disciplinaria de la SSF y se reorganizó el Grupo de Control Disciplinario Interno como una unidad del más alto nivel.

El Grupo de Control Disciplinario Interno está adscrito a la Secretaría General, y es la dependencia encargada de conocer en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Grupo de Control Disciplinario Interno

El control disciplinario consiste en el poder punitivo del Estado frente a la violación de la Constitución, la ley o el reglamento, por parte de los servidores públicos lo que le permite vigilar la conducta oficial de las personas que desempeñan funciones públicas,” sentencia C-996-01.

Destinatarios de la Ley Disciplinaria

RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN

Como consecuencia de su vinculación, los servidores públicos están sometidos a unas relaciones especiales de sujeción frente al Estado, por lo que no sólo responden por infringir la Constitución y la Ley sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

¿Quiénes son los Sujetos Disciplinables?

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria: Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de la Ley 734 de 2002.



¿Quiénes son los Servidores Públicos?

Los servidores públicos son las personas que prestan sus servicios al Estado, a la administración pública. Según el artículo 123 de la Constitución de 1991, "los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

Es decir, serían destinatarios de la ley disciplinaria los servidores o exservidores públicos vinculados con la Superintendencia del Subsidio Familiar, bien sea en calidad de funcionarios de carrera, provisionalidad o de libre nombramiento y remoción.

¿Qué es una Falta Disciplinaria?

Se entiende como toda violación a las prohibiciones, a los deberes y al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses y abuso o extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, sin justificación alguna o sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de Código Disciplinario Único (fuerza mayor, caso fortuito, estricto cumplimiento de un deber legal, insuperable coacción ajena o miedo insuperable).

Deber funcional:

Comprende todas aquellas funciones que le han sido asignadas a un determinado empleo o cargo público, y que se deben ser ejercidas con observancia a la Constitución Política, a las normas legales y al manual de funciones, toda vez que su desconocimiento conlleva a un reproche de responsabilidad.

"Pues bien, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones". CE. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Gustavo Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11).



Formas de realización del comportamiento:

Incumplimiento del deber funcional: (Artículo 6 de la Constitución Política y artículo 27 de la Ley 734 de 2002).

Los servidores públicos pueden incurrir en falta disciplinaria:

1. Por acción
2. Por omisión
3. Por extralimitación de funciones

¿Qué establece la Ley 734 de 2002?

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.”



¿Configuración de la Falta Disciplinaria?

Cuando la conducta que ejerce el servidor público implica:

1. El incumplimiento de los deberes (Art. 34 de la Ley 734 de 2002).
2. La violación al régimen de prohibiciones y de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (Arts. 35,36,37,38,39 y 40 de la Ley 734 de 2002).
3. La extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones (artículo 33 de la Ley 734 de 2002.)

¿Cómo inicia la acción disciplinaria? Art. 69 Ley 734

1. De manera oficiosa.
2. Por queja formulada por cualquier persona.
3. Por información proveniente de servidor público.
4. Por otro medio que amerite credibilidad.
5. No procede por anónimos, a menos de que éstos ameriten credibilidad y contengan un medio probatorio que aporte los elementos suficientes para orientar la acción disciplinaria.



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación

¿Sabía usted qué?

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso la cual será exigible ante las autoridades judiciales competentes.



SuperSubsidio
Vigilamos tu caja de compensación

¿Dónde puedo presentar una queja disciplinaria?

Se sugiere que el ciudadano radique su queja ante el Grupo de Control Disciplinario Interno de la SSF, o ante la Procuraduría General de la Nación o la Personería de Bogotá D.C.

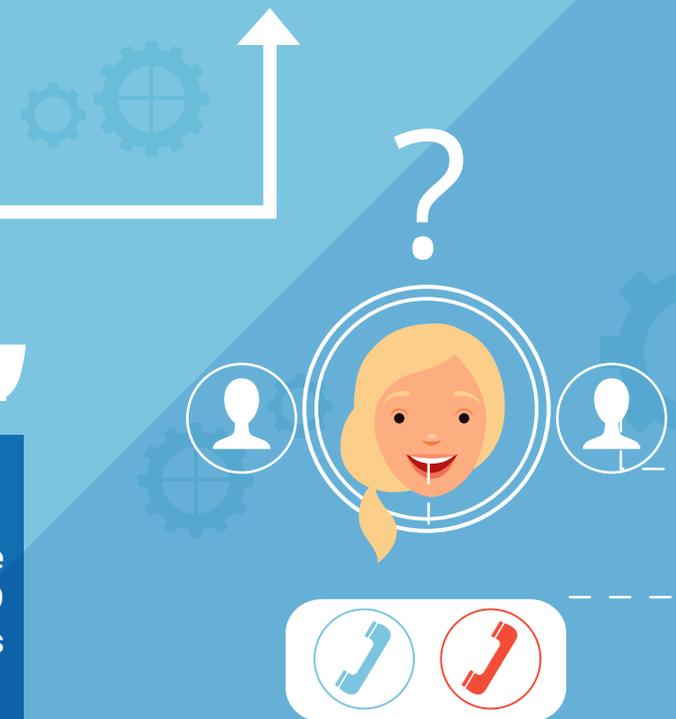


Radicación Quejas en la SSF

Física: Punto de Radicación Centro de Documentación e Información (CDI) - Cra.69 No.25 B-44 Piso 4 (Horario de atención: De lunes a viernes de 7 am a 4 pm en jornada continua)

Por correo electrónico: ssf@ssf.gov.co y
A través del canal de denuncias por actos de corrupción, al correo:
denunciascorrupcion@ssf.gov.co

The screenshot shows the SuperSubsidio website interface. At the top, there is the logo and navigation menu. The main content area is titled 'Denuncias por Corrupción' and includes sections for 'Denuncia Actos de Corrupción', '¿Qué es una denuncia?', and '¿Quiénes son servidores públicos?'. The text in these sections explains the process of reporting corruption and defines public servants.





¿Sabía usted qué?

Todo servidor público que tenga conocimiento de la presunta ocurrencia de un hecho que constituya una falta disciplinaria tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, y suministrar toda la información y las pruebas que tenga en su poder. (Art. 70 de la Ley 734 de 2002).

Informe Servidor Público

En la SSF los servidores públicos que tengan conocimiento de la presunta ocurrencia de una falta disciplinaria, deberán radicar el informe correspondiente ante el Grupo de Control Disciplinario Interno.

Trámite de la Queja Disciplinaria

¿En qué consiste el trámite?

En que la persona que tiene conocimiento sobre un comportamiento que vulnere la buena marcha de la función pública, puede activar el aparato estatal para asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos cuando éstos incurran en las conductas descritas en el Código Disciplinario Único.

Cuales son los requisitos necesarios:

Con el fin de evitar al máximo la dualidad de actuaciones disciplinarias, se sugiere que el ciudadano formule su queja con los siguientes datos mínimos:

- * Nombre del servidor público que presuntamente cometió la falta si lo conoce, y el cargo y dependencia donde labora el implicado. (Obligatorio de la queja)

- * Descripción resumida, cronológica y detallada sobre los hechos que pone en conocimiento, contentiva de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos acaecieron.

Allegar si los posee, los documentos que tenga en su poder o los medios probatorios a través de los cuales se puede verificar el hecho puesto en conocimiento, tales como testigos, peritos, identificación de documentos, cosas, etc.

Informar sus nombres y apellidos, y su dirección para notificaciones.

Finalidad del trámite:

El trámite disciplinario busca establecer si la conducta atribuible a un servidor público merece reproche mediante la imposición de sanciones disciplinarias, lo cual difiere del trámite administrativo que busca la obtención de un pronunciamiento por parte de la administración en determinado asunto, situación ésta última que no es de competencia del operador disciplinario.

Calificación de las Faltas

Art. 13 de la Ley 734 de 2002.

Culpabilidad – Imputación subjetiva

Las faltas solo son sancionables a título de DOLO o CULPA por cuanto en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva

Conducta realizada con Intención:

Elementos del Dolo

- Conocimiento de los hechos
- Conciencia de la antijuridicidad
- Voluntad
- Representación

Art. 44 Ley 734 de 2002.

LA CULPA: Puede ser GRAVÍSIMA o GRAVE.

* **Gravísima:** Por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

* **Grave:** Por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona de común imprime a sus actuaciones.

Conducta realizada sin Intención:

Elementos la culpa

- Imprudencia
- Imprevisión
- Negligencia
- Falta de cuidado en la atención
- Desconocimiento





Calificación de las Faltas

Art. 13 de la Ley 734 de 2002.
Culpabilidad – Imputación subjetiva

LAS FALTAS DISCIPLINARIAS PUEDEN SER:

- . Gravísimas: Art.48 de la Ley 734 de 2002
- . Graves: Art.50 de la Ley 734 de 2002
- . Leves: Art.50 de la Ley 734 de 2002

Clase de sanciones: Art. 44 al 46 de la Ley 734 de 2002

**FALTAS GRAVÍSIMAS DOLOSAS
O REALIZADAS CON CULPA
GRAVÍSIMA.**

**Destitución e inhabilidad
general, de 10 a 20 años,
pero cuando la falta afecte
el patrimonio económico
del Estado la inhabilidad
será permanente.**

**FALTAS GRAVES DOLOSAS
O GRAVÍSIMAS CULPOSAS**

**La suspensión en el
ejercicio del cargo e
inhabilidad especial, la
cual no será inferior a
treinta días ni superior
a doce meses.**

FALTAS GRAVES CULPOSAS

**Suspensión. No será
inferior a un mes ni
superior a doce meses.**

**FALTAS LEVES
DOLOSAS**

**Multa. No podrá ser
inferior al valor de diez,
ni superior al de ciento
ochenta días de salario
básico mensual
devengado al momento
de la comisión de la
falta.**

**FALTAS LEVES
CULPOSAS**

**Amonestación escrita
con copia a la hoja de
vida.**

Causales de exclusión de la Responsabilidad

Disciplinaria: (Art. 28 Ley 734 de 2002).

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes

Preservación del orden interno (Art. 51 de la Ley 734).

La Ley disciplinaria, faculta al jefe inmediato hacer uso del llamado de atención.

“Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará **por escrito** la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El texto con negrilla y subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, sentencia C-1076 de 2002, del 5 de diciembre de 2002. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.





Sujetos procesales en la actuación disciplinaria

Artículo 89 Ley 734 de 2002

- ❑ El investigado y su defensor
- ❑ El Ministerio Público
- ❑ La Procuraduría General de la Nación

Facultades de los sujetos procesales

Artículo 90 Ley 734 de 2002

- ❑ Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. Interponer los recursos de ley.
- ❑ Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
- ❑ Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado



Derechos del investigado

Artículo 92 Ley 734 de 2002

- ❑ Acceder a la investigación
- ❑ Designar defensor.
- ❑ Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
- ❑ Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
- ❑ Rendir descargos.
- ❑ Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- ❑ Obtener copias de la actuación.
- ❑ Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia



Artículos 90 y 109 Ley 734/2002.

Derechos del quejoso
Art.109 Ley 734/2002.

El quejoso no es sujeto procesal y su intervención se limita únicamente a presentar y ampliar la queja, aportar las pruebas que tenga en su poder, y a recurrir el auto de archivo o del fallo absolutorio.

La Ley disciplinaria, establece que se debe comunicar al quejoso:

Podrá apelar ante la Superintendente del Subsidio Familiar, el auto de archivo y el fallo absolutorio.

Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

¿Sabía usted?

Que el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. (Art. 29 de la Ley 734 de 2002).



Reserva de la Actuación Disciplinaria

Artículo 95 Ley 734 de 2002

En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.



De las Notificaciones y de las Comunicaciones

Artículo 101 Ley 734 de 2002:
Formas de notificación

Acto por medio del cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales la decisión que se profiere dentro del proceso disciplinario, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa que le asiste.

Personal

Art.101 Ley 734/2002.

Se notificaran personalmente las siguientes decisiones:

- ✓ Auto de apertura de indagación preliminar.
- ✓ Auto de apertura de investigación disciplinaria vinculación y prórroga.
- ✓ Auto de pliego de cargos y el fallo (de primera y segunda instancia y los que los corrigen, aclaren o adicionen).
- ✓ Citación a audiencia en los procesos especiales.

Por Estado

Art.105 Ley734/2002.

- ✓ Auto de cierre de investigación (Art.46 Ley 1474/2011).
- ✓ Auto que ordena traslado para alegatos de conclusión (Art.46 Ley 1474/2011)

En Estrados

Art.106 Ley 734/2002.

Audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.



De los Recursos: contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja los cuales se deben interponer por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Clases de recursos
(Artículo 110 Ley 734 de 2002)

Reposición

Art. 113 Ley 734/2002

Procederá únicamente contra las siguientes decisiones :

- ✓ Auto que niega la practica de pruebas solicitadas en los descargos.
- ✓ Auto de archivo definitivo.
- ✓ Fallo de primera instancia.

Apelación

Art. 115 Ley 734/2002.

Este recurso procederá únicamente contra las siguientes decisiones:

- ✓ Auto que niega la practica de pruebas solicitadas en los descargos.
- ✓ Auto de archivo definitivo.
- ✓ Fallo de primera instancia.

Queja

Art. 117 Ley 734/2002.

Procederá contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.



Por Edicto

Art.107 Ley 734/2002.

Las decisiones que no se pudieran notificar personalmente, se harán por este medio.

- ✓ Auto de apertura de indagación preliminar.
- ✓ Auto de apertura de investigación disciplinaria vinculación y prorroga.
- ✓ El fallo (de primera y segunda instancia y los que los corrigen, aclaren o adicionan

Por Conducta Concluyente

Art.108Ley 734/2002.

Quando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o ésta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, en sentencia C-1076/02 de la Corte Constitucional.

Por medio de Comunicación Electrónica

Art.102 Ley 734/2002.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.



Notificación de decisiones interlocutorias **Art.103 Ley 734/2002.**

Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

► **La notificación principal es personal y las demás son subsidiarias.**

Oportunidad de los Recursos

Clases de recursos (Artículo 111 Ley 734 de 2002)

Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.





¿Cuándo se entiende ejecutoriada una decisión en materia disciplinaria?

Artículo 119 Ley 734 de 2002



Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.



De las Nulidades

Artículos 143 al 147 Ley 734 de 2002



Art. 143 Ley 734 de 2002: Causales de nulidad

- ✓ Falta de competencia de funcionario para proferir el fallo.
- ✓ La violación del derecho de defensa del investigado.
- ✓ La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso





De las Nulidades

Artículo 143 al 147 Ley 734 de 2002



Artículo 144 Ley 734 de 2002: Declaratoria Oficiosa



En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 146 Ley 734 de 2002: Requisitos de la solicitud de nulidad



Podrá formularse antes de proferir el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 147 Ley 734 de 2002: Término para resolver



El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.



Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 29 Ley 734 de 2002

1. La muerte del disciplinado



2. La prescripción de la acción disciplinaria

- **Caducidad:** La acción disciplinaria caducará si transcurridos 5 años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. (Se predica respecto del ejercicio de la acción).

- **Prescripción:** La acción disciplinaria prescribirá en 5 años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. (Se predica respecto de la responsabilidad).



CLASES DE PROCEDIMIENTOS





Estructura del Procedimiento Ordinario

(Art. 150 al 174 de la Ley 734 de 2002 – Indagación preliminar – investigación disciplinaria)

Inicio de la actuación disciplinaria



Se procede a la evaluación de la noticia disciplinaria la cual derivará en alguna de las siguientes decisiones:



Decisión
Inhibitoria



Indagación
Preliminar



Investigación
Disciplinaria



Decisión Inhibitoria

Cuando el informe o la queja se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el GCDI se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria.

La decisión inhibitoria no hace transito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento en que surjan nuevos elementos fácticos se puede iniciar la correspondiente indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Indagación Preliminar

El propósito de la indagación preliminar, es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es o no constitutiva de falta disciplinaria y la individualización o identidad del autor.

El termino de esta etapa es de 6 meses, durante este periodo el investigado o su apoderado podrá aportar pruebas, solicitarlas y/o controvertirlas.

Culmina con

Auto de Archivo
Art.73 de la Ley
734/2002.

**Auto de apertura
de Investigación
Disciplinaria Art.152
y 153 de la Ley 734/2002.**



Investigación Disciplinaria

Contenido De La Investigación Disciplinaria ART. 154 de la Ley 734 de 2002.

El auto por el cual la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno ordena la apertura de la investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor y/o autores;
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena;
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiera estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en el CDU.





Investigación Disciplinaria

La investigación disciplinaria tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta y determinar el grado de responsabilidad de la persona vinculada y el perjuicio sufrido por la administración.

La duración de esta etapa es de 12 meses contados a partir de la decisión apertura (etapa probatoria)
Art. 156 Ley 734 de 2002.

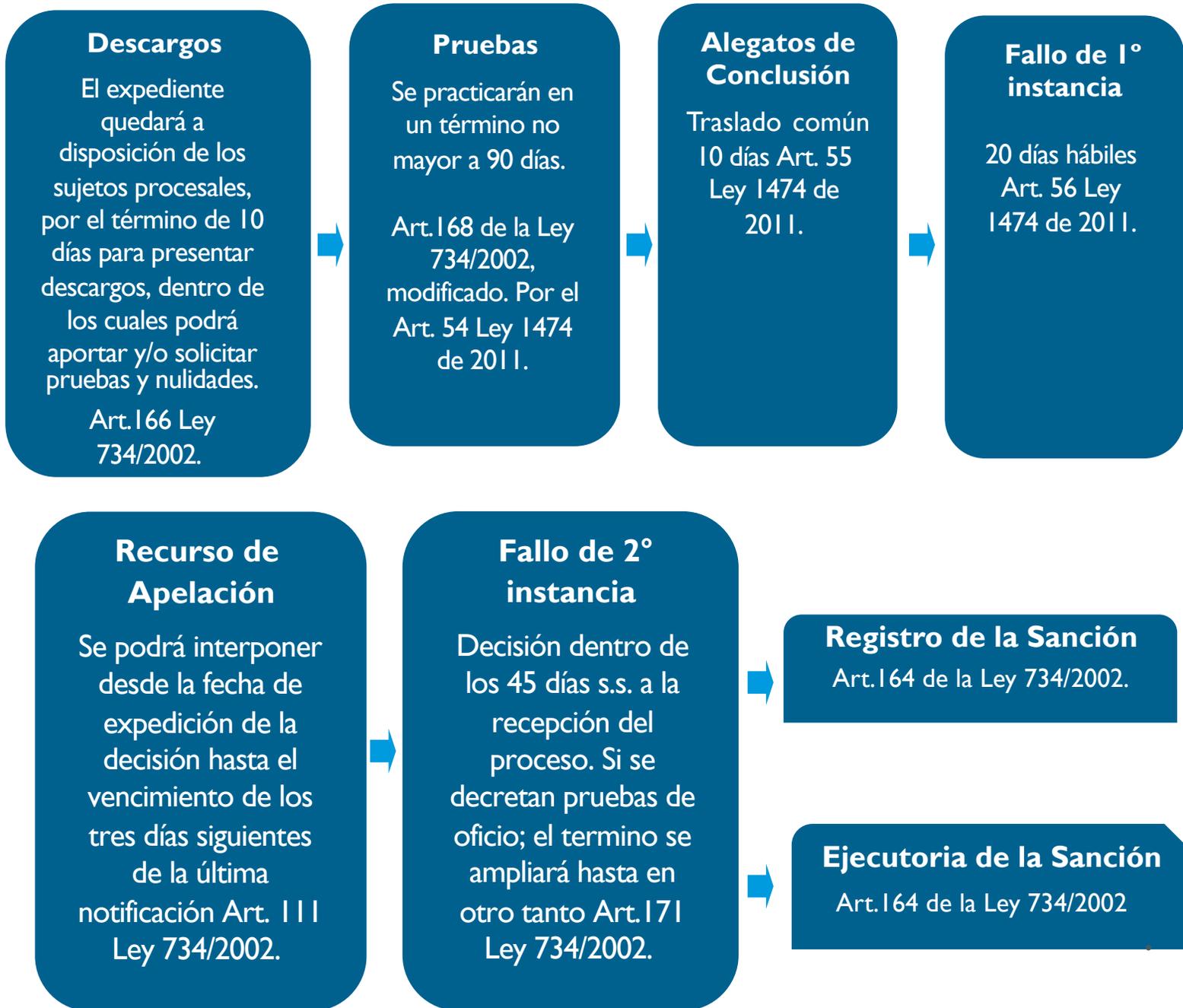
Cierre de la Investigación Art. 160A Ley 734 de 2002, adicionado por el Art. 53 Ley 1474 de 2011.

Procede el:

Archivo definitivo
Art. 164 de la Ley 734/2002.

Pliego de Cargos
Art. 161 de la Ley 734/2002.





La investigación disciplinaria deberá ser notificada personalmente al investigado.

Estructura del Procedimiento Verbal:



Inicio de la Actuación Disciplinaria



Es un proceso especial, por cuanto sólo se puede adelantar en las siguientes situaciones:

1. Cuando el servidor público que sean sorprendido en flagrancia.
2. Cuando el investigado confiese la comisión de la conducta.
3. Cuando la falta sea leve.
4. Para las faltas gravísimas contempladas en los numerales 2,4,17,18,19,20,21,22,23,32,33,35,36,39,46,47,48,52,54,55,56,57,58,59 y 62 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
5. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Calificado el procedimiento a seguir el funcionario del GCDI, mediante auto que deberá notificarse personalmente adelantará el proceso verbal.



Auto de Citación a
Audiencia

Audiencia proceso verbal:

Debe iniciarse no antes de cinco (5) días ni después de quince (15) días de la fecha de la notificación del auto de citación audiencia. Art. 177 de la Ley 734 de 2002.

Coordinador(a) del Grupo de
Control Disciplinario Interno SFF

Investigado y/o Defensor

Orden a seguir en
el desarrollo de la
audiencia



1. Lectura de auto de citación a audiencia.

2. El investigado podrá rendir versión libre de los hechos.

3. Rendición de descargos por parte del investigado y/o su defensor.

4. Etapa probatoria:

a. Aporte, entrega, exhibición y/o solicitud de pruebas por parte del investigado y/o defensor, así como su decreto o negación, y **b.** Decreto de pruebas de oficio. Si es posible practicar las pruebas dentro de la misma audiencia, esta se suspenderá por el términos de máximo de 5 días y se señalará fecha para la practica de la prueba o pruebas pendientes.

5. Alegatos de Conclusión.

6. Lectura de Fallo de primera Instancia (Art. 178 Ley 734 de 2002)

* La diligencia se podrá suspender para proferir la decisión dentro de los 2 días siguientes.

Notificación en estrados. Si la decisión no se recurriera quedará ejecutoriada en la misma audiencia (Art.179 de la Ley 734 de 2002.



SuperSubsidio

Vigilamos tu caja de compensación

**Carrera 69 No. 25B - 44.
Pisos 3, 4 y 7 Edificio World Business Port
Bogotá - Colombia
PBX: (57+1) 348 78 00
Código Postal: 110931**



www.ssf.gov.co